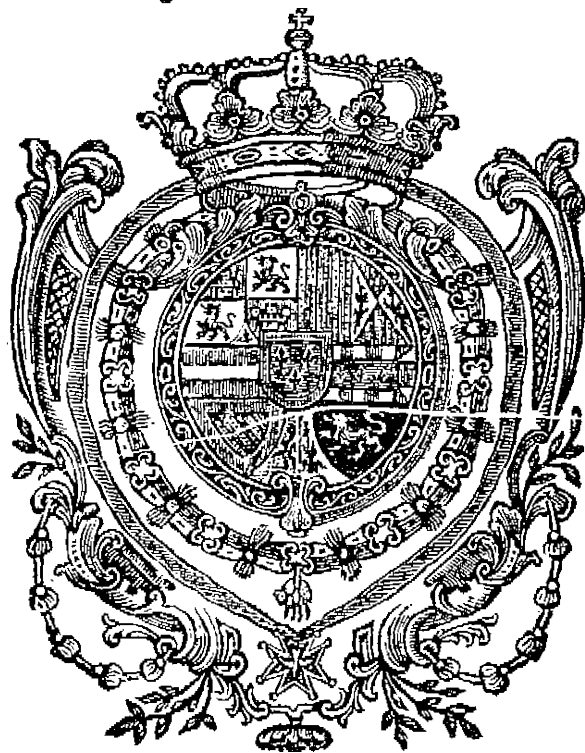




REAL CEDULA
DE SU MAGESTAD,
SOBRE QUE LOS ECLESIASTICOS
Seculares y Regulares se absten-
gan de declamaciones , y mur-
muraciones contra el Gobierno;
guardando los Prelados, para im-
pedirlo , lo dispuesto en conse-
cuencia de la Ley de el
Reyno inserta.

A ñ o



1766.

EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sanz , Impresor del
Rey nuestro Señor , y su Consejo.

ALFONSO MARIA

ATA BARRAGAN

ESTADO LIBRE ASSOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DE REGISTRO DE PROPIEDAD

BOULEVARD DE LAS AMERICAS, SAN JUAN, P.R.

EN VIRTUD DE LA LEY DE 1978

DE REGISTRO DE PROPIEDAD

Y DE LA LEY DE 1979

DE REGISTRO DE PROPIEDAD

DE REGISTRO DE PROPIEDAD

DE REGISTRO DE PROPIEDAD

DE REGISTRO DE PROPIEDAD

DE REGISTRO DE PROPIEDAD

DE REGISTRO DE PROPIEDAD

DE REGISTRO DE PROPIEDAD

DE REGISTRO DE PROPIEDAD

DE REGISTRO DE PROPIEDAD

DE REGISTRO DE PROPIEDAD

DE REGISTRO DE PROPIEDAD

DE REGISTRO DE PROPIEDAD

DE REGISTRO DE PROPIEDAD

DE REGISTRO DE PROPIEDAD

DE REGISTRO DE PROPIEDAD



DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon , de Aragon,
de las dos Sicilias , de Jerusalem , de
Navarra , de Granada , de Toledo , de
Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerde-
ña , de Cordoba , de Corcega , de Murcia , de Jaen , de los
Algarbes , de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Ca-
narias , de las Indias Orientales y Occidentales , Islas , y
Tierra-firme del Mar Oceano , Archi-Duque de Austria,
Duque de Borgoña , de Brabante , y Milàn , Conde de
Abspurg , de Flandes , Tiròl , y Barcelona , Señor de Viz-
caya , y de Molina , &c. = A los del mi Consejo , Presi-
dentes , y Oidores de las mis Audiencias , Alcaldes de mi
Casa , Corte , y Chancillerias , y à todos los Corregido-
res , Asistente , Gobernadores , Alcaldes-Mayores , y Ordi-
narios , y otros qualesquiera Jueces , y Justicias de estos
mis Reynos , y Señorios , asi Realengos , como de Seño-
rio , y Abadengo , à los que aora son , y à los que se-
ràn de aqui adelante , y à cada uno y qualquier de vos:
SABED , que por Real Decreto de catorce de este mes
previne al Consejo lo siguiente: = El buen egemplo del
Cle-

Clero Secular y Regular trasciende à todo el Cuerpo de los demas Vasallos en una Nacion tan religiosa , como la Española. El amor , y el respeto à los Soberanos , à la Familia Real y al Gobierno es una obligacion , que dictan las Leyes fundamentales del Estado , y enseñan las Letras Divinas à los Subditos , como punto grave de conciencia. De aqui proviene , que los Eclesiasticos no solamente en sus sermones , egercicios espirituales , y actos devotos , deben infundir à el Pueblo estos principios , sino tambien , y con mas razon , abstenerse ellos mismos en todas las ocasiones , y en las conversaciones familiares de las declamaciones , y murmuraciones depresivas de las Personas del Gobierno , que contribuyen à infundir odiosidad contra ellas , y tal vez dan ocasion à mayores excesos , cuyo crimen estima , como alevosia , ò traycion la *Ley 1. tit. 2. lib. 8. de la Recopilacion*. Para evitar semejantes excesos estableció el Señor Don Juan el Primero , de gloriosa memoria , una Ley solemne en las Cortes de Segovia con asistencia del Brazo Eclesiastico , la qual repitió su Hijo el Señor Don Enrique el Tercero , y es la *Ley 3. tit. 4. lib. 8. de la misma Recopilacion* , que entre otras cosas dice asi: „*OTROSI rogamos , y mandamos*
„ *à los Perlados de nuestros Reynos , que si algun Frayle ,*
„ *ò Clerigo , ò Hermitaño , ò otro Religioso digere algu-*
„ *na cosa de las sobredichas , (esto-es, contra el Rey , Per-*
„ *sonas Reales , ò contra el Estado , ò Gobierno) que lo*
„ *prendan , y nos lo embien preso , ò recaudado.* Por tanto,

to, à fin de que no se abuse de la buena fee de los Seculares, se guarde al Trono el respeto que la Religion Catolica inspira, y ninguna Persona dedicada à Dios por su profesion, se atreva à turbar por tales medios los animos, y orden publico; ingiriendose en los negocios de gobierno, tan distantes de su conocimiento, como impropios de sus ministerios espirituales: De cierta ciencia, y pleno-poder Real, con madura deliberacion y acuerdo: He venido en resolver, que mi Consejo expida Ordenes circulares à los Obispos y Prelados Regulares de estos mis Reynos, al tenor del referido capitulo de la expresada *Ley 3. tit. 4. lib. 8.*, cuidando todos ellos de su exacto, y puntual cumplimiento, pues me daría por deservido de la mas minima omision; è igual prevencion se haga à las Justicias, para que estèn à la mira, lo adviertan à los Prelados; y si notasen descuido, ò negligencia de su parte, reciban sumaria informacion del nudo hecho sobre las Personas Eclesiasticas, que olvidadas de su estado, y de sí mismos, incurrieren en los excesos sobredichos, y la remitan al Presidente del Consejo, para que se ponga el pronto y conveniente remedio: en el supuesto de que se mantendrán reservadas estas denuncias, y los nombres de los Testigos. Tendràse entendido en el Consejo, y se expediràn sin demora las Ordenes, ò Provisiones convenientes, y pasará un egemplar de ellas à mis manos. = En San Ildefonso à catorce de Setiembre de mil setecientos sesenta y seis. Al Presidente del Consejo.

Y habiendose publicado en Consejo-pleno en diez y seis del corriente, se acordò su cumplimiento, y para èl expedir esta mi Carta: Por la qual encargo à los M. RR. Arzobispos, Obispos, Piores de las Ordenes, Deanes, y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, y Catedrales en Sede-vacante, Visitadores, Provisores, Vicarios, y Prelados de las Ordenes Regulares, observen esta mi Real Resolucion, y concurren por su parte à que la tenga efectivamente en todas las que contiene en estos mis Reynos, y Señorios, sin permitir con ningun pretexto, su falta de cumplimiento, por convenir asi à mi Real Servicio. Y mando à los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores, Asistente, Gobernadores, y demas Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, guarden, cumplan, y egecuten asimismo la citada mi Real Determinacion en la parte que les toque, sin contravenirla, ni consentir en manera alguna su inobservancia; antes bien para su entero cumplimiento daràn, y haràn se dèn las providencias que se requieran. Que asi es mi voluntad; y que à el traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fè, y credito, que à su original. Fecho en San Ildefonso à diez y ocho de Septiembre de mil setecientos sesenta y feis años. YO EL REY. Yo Don Andrès de Ota-mendi, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. El Marqués

quès de Montnuevo. Don Joseph Herreros. Don Luis de Valle Salazàr. El Marquès de San Juan de Tasò. *Registrada*. Don Nicolàs Verdugo. *Teniente de Chanciller Mayor* : Don Nicolàs Verdugo.

Es Copia de la Original , de que certifico.

*Don Ignacio Esteban
de Higareda.*